



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200023100
DEMANDANTE	Luis Alejandro Ballen Casilimas
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Oficina De Control Disciplinario Interno)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Fallo Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó Luis Alejandro Ballen Casilimas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Oficina De Control Disciplinario Interno), con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, que considera afectados por el accionado dentro del proceso disciplinario interno con radicado número 2018-242.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. DECLARAR procedente la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta en contra de LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DECUN DE LA POLICIA NACIONAL la violación del principio, garantía y derecho fundamental y constitucional de defensa.

2. ORDENAR a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DECUN DE LA POLICIA NACIONAL decretar la nulidad del proceso disciplinario el radicado número 2018-242 desde la apertura de la investigación formal por violación del derecho de defensa.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

Los hechos motivo del proceso disciplinario ocurridos el 6 de febrero de 2018 consistieron en que el señor policía Luis Alejandro Ballen Casilimas espero a que una persona de la tercera descendiera de un vehículo e ingresara al centro de salud Convida ubicado en la calle 58 con carrera 13 en la ciudad de Bogotá y luego le solicitó al conductor del vehículo, señor José Delio Rodríguez Cascativa que movilizara el automotor pues no lo podía estacionar ahí, lo cual suscitó una controversia¹ con el policía hoy accionante por lo que este último se retiró del lugar sin seguir la controversia. Después el ciudadano apareció con el señor Intendente **Juan Vicente Rodríguez Laiton** de la oficina de atención al ciudadano, este indaga sobre lo sucedido y pidió que le ofreciera disculpas al ciudadano, como no lo hizo tramitó la queja del ciudadano y esta última situación se consideró insubordinación y suscitó el proceso disciplinario.

El accionante en la presente acción de tutela afirma que en el proceso disciplinario que se adelantó no estuvo asistido de un abogado, no se tuvo en cuenta que el señor policía Luis

¹ En declaración rendida el 12 de abril de 2018 el señor José Delio Rodríguez Cascativa relata que el día de los hechos que le entregó la carpeta de los papeles médicos a su esposa por la ventana y luego se estaba retirando del lugar, pero el policía Luis Alejandro Ballen Casilimas le impuso el foto comparendo y le dijo que peleara contra el sistema.

Alejandro Ballen Casilimas estaba cumpliendo una orden emitida por un superior como eximente de responsabilidad y que no se llamó como testigo de los hechos al señor patrullero JHONATAN OCTAVIO ZÚÑIGA ni tuvo encuentra la anotación de lo sucedido explicada al señor IT Juan Carlos Cuellar, a pesar de que lo menciona en su versión libre rendida el 22 de febrero de 2018.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de octubre de 2020, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada y a la fecha no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Oficina De Control Disciplinario Interno) pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

Copia del proceso disciplinario el radicado número 2018-242.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En esta oportunidad, el señor Luis Alejandro Ballen Casilimas se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa.

En el presente asunto la acción está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Oficina De Control Disciplinario Interno); atendiendo las pretensiones de la demanda y el contexto en que se presentan los hechos, el despacho los encuentra legitimados, por lo que está acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la acción de tutela que presentó el señor Luis Alejandro Ballen Casilimas, para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por las decisiones del 3 de abril de 2019 y confirmada mediante providencia del 26 de febrero de 2020, es procedente. De igual forma, se debe verificar la existencia de un perjuicio irremediable por las decisiones tomadas en su contra. En el evento de que se

advierta la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, debe resolverse lo relativo a las medidas para la protección por vía de tutela de ese derecho.

2.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso así:

*“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²*

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

² Sentencia C-341/14

Tenemos que en contra del señor Luis Alejandro Ballen Casilimas la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DECUN DE LA POLICIA NACIONAL bajo el radicado número 2018-242, adelantó proceso disciplinario por los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2018. Dicho proceso culminó con la decisión consignada en providencia del 3 de abril de 2019, confirmada mediante providencia del 26 de febrero de 2020³, donde se profirió sanción como a continuación se muestra:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probado el cargo formulado dentro de la Audiencia Disciplinaria de radicado SIJUR DECUN-2018-242, y en consecuencia RESPONSABILIZAR DISCIPLINARIAMENTE al señor Patrullero LUIS ALEJANDRO BALLEEN CASILIMAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.819.372 expedida en Bogotá D, C, al haber cometido una falta LEVE a título de DOLO, artículo 36, Numeral 11 que a la letra dice: Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez. Adecuación Normativa. El tipo disciplinario se adecua así: tratar a los superiores en forma descortés e impropia (Negrita y subrayado del despacho)

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Patrullero LUIS ALEJANDRO BALLEEN CASILIMAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.819.372 expedida en Bogotá D,C, la sanción de **MULTA DE DIEZ (10) DIAS**, tal como quedó expuesto en esta providencia.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto cabe mencionar que el accionante puede demandar mediante la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho la sanción disciplinaria impuesta por vulneración al debido proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La acción de tutela no puede ser de recibo como mecanismo transitorio pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, pues la sanción impuesta no significa un retiro de la institución o algún otro perjuicio similar.

En conclusión, el despacho considera que: **i)** la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo procedente para discutir las inconformidades que tiene el accionante frente; **ii)** el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó el señor Luis Alejandro Ballen Casilimas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó el señor Luis Alejandro Ballen Casilimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante Luis Alejandro Ballen Casilimas y al Ministro de Defensa

³ Inspección Delegada Regional Uno de la Policía Nacional

y al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a7f1c97173578322c7fdb126cab66d4bcebc6a94860155956457b330d47e**

Documento generado en 23/10/2020 12:06:58 a.m.